86

POR

EL DEAN Y CABILDO de la santa Iglesia de Seuilla.

CON

El Licenciado Pedro Esteuan Boza, Cura dela villa de Aroche.



EDIDO Tiene ante V.m. el Dean y Cabildo confirmaciõ de la sentencia difinitiua; pronunciada en esta causa; por el Ordinario de Seuilla en los 26. de Otubre del año passado de 1634. en que condenò al dicho Licenciado Pedro Esteuan en la paga de los diezmos que procediessen de las tierras que son dote de la Capellania que dotò y fundò Bartolome Alonso de Xerez, que possee el dicho Cura.

Tambien ha pedido confirmacion del auto de ma-

nutenciõ, proueydo en su fauor por el Ilustrisimo señor Nuncio en los 17. de Nouiembre del año passado de 635.

Y porque fundandose la justificacion del dicho auto de interin se reconocerà la de dicha sentencia difinitiua, y no parece serà necessario diuidir este informe en articulos distintos, sino breuemẽte discurrir en el punto en que parece viene a parar toda la dificultad del capit. nouum genus de decim. si su disposicion correrà, o no en el caso deste pleyto, para lo qual es de suponer.

Que en la primera instãcia la santa Iglesia calificò plenamẽte cõ muchos testigos, como parece del processo desde el fol. 15. no solo la costumbre vniuersal de pagar diezmos de todas las tierras y heredades q̃ son dote de las Capellanias, sino en especial auerlos cobrado del dicho Licenciado Pedro Esteuã de las de su Capellania, y tierras que estan en termino del Pozuelo, como se puede reconocer en la tercera pregũta de su interrogatorio, en que concluyẽ muchos testigos dichas pagas.

Con que parece que el auto del señor Nuncio de 17. de Nouiembre, que queda referido, tiene por si justificacion notoria, pues se funda en todos los principios y reglas vulgares, que dan la forma a los juyzios de interim, pues concurren los estremos de possessiõ tempore motæ litis, y turbacion per sustentationẽ litigij, §. retinẽdæ, instit. de interdict. l. 1. & 2. ff. vti possidet. Couar. in practicis, cap. 17. per totum, præcipuè num. 5. &c.

Tanto mas estando, como estamos en materia decimal, en que el Cabildo està fundado de derecho, y tiene por el expressa assistencia: vt verè probatur ex gl. notabili in cap. penult. verbo, Assisios de Clericis non resid. vbi Anton. de Butrio n. 8. & Abbas n. 9. c. relatum,

A

tum,

tum,el 2.de testament.& ibi Abbas num. 5.eleganter Rota in vna Valētina decimarum 2. Decēbris 1587. impressa penes Farinac.in recentiorib. 1. part. decis. 16.per totam.

De forma que la Iglesia,como quien tiene el derecho de Parroquia,entra fundando para la percepcion de dichos diezmos,cap.fin. de Parroch. cap. cum in tua,cap.quoniam de decimis,cum vulg. y esta assisten cia,por el derecho Parroquial, era de per se bastante para obtener,etiam nulla probata possessione, cap. cū personę,de priuil.in 6.& ibi Franchus & Geminian. & communiter DD. Anton.de Butri.in cap.fin. num. 46.de caus. possess. & propriet. Miles in repertorio, verbo,possessio,vel quasi,Veral.decis.203.part.1. & decision. 201.part.2. Rota per Farin. 1.p.in recent.decis.213.& cum alijs Hercul.Marescot.lib. 1. variar. cap.11.n.9.& seqq.vbi latè.

Pero como queda aduertido,para excluir la limitacion que pone el mismo Marescot.de que la manutēcion en fuerça de la assistencia de derecho, solo procederà en materias jurisdicionales, o quando el tercero con quien se litiga no està en possession actual;la Iglesia en la tercera pregunta tiene calificada la possession indiuidual de las tierras del Pozuelo,sobre cuyos diezmos se litiga,con que parece estauamos escusados de proceder a aueriguar la questiō de derecho, pues la costūbre en estas materias,es la q̄ obra,vt in capit.cum sint homines,de decim. cum simil.

Attamen ex abundanti,parece que la santa Iglesia de Seuilla tiene por si disposicion canonica; y que el mismo texto en el capit.nouum genus de decim. que se puede citar por contrario,califica su justicia; porque dos lecturas le dan comunmente los Doctores, diuidiendole en dos partes. En la primera, hasta el versiculo, Illi profecto, prohibiendo la cobrança de

diezmos de Clerigo a Clerigo, en que parece, que versatur omnimoda difficultas huius nostri casus. En la segunda desde aquel versiculo, dando forma como limitacion de la proposicion absoluta, que Clerigos deuan pagar diezmos, y a quien, en que la santa Iglesia halla fundada su intencion, al parecer sin controuersia. Para lo qual es de suponer.

Que se deuen considerar dos generos de Clerigos, y dos de bienes, para que ajustemos las dotrinas: porque si bien la comun opinion ha quitado totalmente para la execucion de la conclusion esta diferencia, para el rigor del texto, parece que es preciso hazerla.

En la especie de Clerigos, Curas, o Clerigos simples (que es la diferencia primera) y en la de bienes patrimoniales, o dote de la Iglesia, por el texto referido se distingue.

O se piden diezmos a Parrocho de predio sito en su misma Parroquia; y en este caso lleuan algunos Doctores, que no se deuen, no siendo patrimonial.

O se piden a Clerigo simple, que recibe los Sacramentos de otros superiores (como Curados) y en este caso es la comun que se deuen pagar de qualquier genero que sean los predios en que se adeudaren, estos son los casos que tocan los Doctores in dict. capit nouum genus, y corriendo con ellos, hallamos fundada la intencion de la santa Iglesia de Seuilla, pues el Licenciado Pedro Esteuan Boza, le hallamos en este caso de la segunda especie; pues aunque es Cura de la villa de Aroche, no pretende la essencion del predio como dote de su Curato, sino como de la Capellania. Y si le consideramos en terminos de mero Capellan, que es la persona que representa en este pleyto, le hallamos precisamente comprehendido en el versiculo, Illi profecto del mismo texto; con aduertencia, que ni aun la especie de la primera parte

de

de el se le puede aplicar, pues no es propio Parrocho, ni en todo el Arçobispado de Seuilla le ay, sino vnos meros seruidores que nombran los señores Arçobispos, penès quos residet Cura animarum; vt per Seraphin. decision. 645. & alibi passim dixit Rota per eundem, & est notorium.

Attamen otra tercera diferencia parece se puede constituir estantes las leyes del Reyno, para aueriguar la dificultad deste caso; porque o se trata de diezmos personales, o diezmos prediales. En lo primero los Parrochos tienen essencion, pero en lo segundo, aunque sea de los predios dote del mismo Curato, los deuen pagar, porque lo contrario resultaria en perjuyzio de la massa comun, y distribucion que se haze de ella entre los interessados. Y si se corre con esta proposicion, queda mas sin dificultad la pretension de la Iglesia. Y aunque parece mas rigurosa esta opinion, porque diezmos personales ay pocos en vso; y por el consiguiente cessa la essencion de los Clerigos, indistintamente hallo que Abad Panormitano, e Innocēcio entendieron assi el capitul. nouum genus, referido Cardinal. Zauarel. consil. 90. Hostiens. in cap. veniens de transact. l. 2. titul. 21. part. 1. Dominus Couarruu. libr. 1. variarum resolution cap. 17. numer. 8. donde auiendo citado la ley de Partida, haze esta distincion, ibi: *Quæ tamen indistinctè loquitur, & quibusdam magis placet Clericos iure communi à personalibus decimis liberos esse propter cap. nouum genus, Clericos, inquam, curam animarum habentes, &c.* Rebuf. in tractat. de decim. quæstione 5 num. 5 que puso el exemplar en Canonigos y Prebendados de Iglesias Catedrales, y Colegiales de los predios, que son dote de sus Prebendas, y Beneficios anexos, porque en estos no hallò diferencia para esta obligacion, Bald. Nouel. in tractat. de dote, columna 2. Cui etiam accedit Cardinal. cons. 88. numer.

mer. 5. latè Monet. tractat. de decim. cap. 5. quæstio. 1. à numer. 3. cum pluribus sequentibus; donde con infinidad de Doctores resuelue por la paga de diezmos, sino es en caso que los Parrochos que los adeudan, no tengan superior a quien pagarlos, que lo entendiera yo quando les pertenece a ellos solos la percepcion de diezmos sin obligacion de distribuirlos; quia Rector non potest esse obligatus sibi ipsi, l. tutor, ff. ad Velcian. quia confunditur obligatio, sicut cum creditor succedit debitori, l. Stychum, §. additio, ff. de solut. si ya no es que con sutileza considerassemos, que tanquam priuata persona soluit sibi ipsi tanquam Rectori, sicut tutor tanquam debitor pupilli soluit sibi ipsi tanquam tutori; l. quoties, de administration. tutor. l. si Consul. de adopt. cap. per venerabilem, qui filij sint legitimi, cum simil.

De que se conuence, que en las tres diferencias referidas, ni el Licenciado Pedro Esteuan Boza es Clerigo Curado, ni los predios de que se piden diezmos son dote del Beneficio, ni que sean personales; pero q̄ siendo prediales, y en Parroquia del Arçobispo y Cabildo, y dote de Capellania, que siruiendola reconoce superior en la administracion de Sacramentos, ac per consequens la disposicion del capit. nouum genus, y la inteligencia de los Doctores en el, procede en fauor de la Iglesia.

Pretende valerse principalmente la otra parte, de que tiene prouado no auer pagado diezmos de estos predios, para lo qual entran fundando en vna negatiua improuable, l. asseuerator, C. de non numerat. pecunia, ibi: *Et neganti numerationem, cuius naturali ratione probatio nulla est; etiamsi exploratores, & illi qui verosimiliter possint scire solutionem non fuisse factam id deponant.* Pulchrè declarat Bald. omnino videndus in l. cũ mulier, num. 8. versicul. Sed quando probabitur ista

ne-

negatiua,ff.ſolut.matrimon.quem ſequuntur Rip. in l.in illa, num.31.verſic. Sed volo conſideres,ff.de verbor.oblig. Angelus in l.Lucius,num.4. ff.de his qui notantur infamia; eleganter Rota per Seraphin.deciſion.1410.num.4.ibi: *In contrarium pro parte Capituli deducebatur hanc non ſolutionem eſſe actum negatiuum,ex quo nihil poteſt ineſſe deduci*. Ex doctrina Bald.in l.de quibus,ff.de legibus,num.21.dicentis, quod ex eo quod vaſſalli nunquam iurauerint fidelitatem,non poteſt induci cõſuetudo excluſiua iuris dominici,niſi talis obſeruantia inducatur ex actibus poſitiuis,&c.

Lo ſegundo,que aun quando eſta prouança no tuuiera el achaque de negatiua,no puede ſer de momento,por faltarle el requiſito preciſo y eſſencial de auerſe adquirido poſſeſsion con ciencia y paciencia de el Cabildo,l.2.C.de ſeruit.& aqua,l.ſi à te,ff.ſi ſeruitus vindicet. Roland de Valle conſil.9.num.45.volum.3. Couarruu. in regul. poſſeſſor,2.part.num.8. cum alijs.

Y aunque por algun medio ſe pretendiere induzir ciencia y noticia en algunos Miniſtros, no ſe arguye en el miſmo Cabildo; vt notauit in terminis Capicius deciſione 57.in fin. Y ſi bien Bart.in l. Publicanus, §.vltimo,ff.de Publican.& vectigal.lleuò lo cõtrario, no es opinion ſegura; y en eſtos miſmos terminos,reprouandola y ſiguiendo la que defendemos, lo reſoluiò Menoch.in conſil.1096.volumin.11.numer.22.

Y no es perceptible la diſtincion que ſe quiere hazer en la paga de diezmos,pues ſe aſsienta que los ha pagado de la demas hazienda que tiene; pero no de las tierras de eſta Capellania,reſpeto de que en la paga de ellos que ſe haze en la cilla comun al tiempo de pagar no ſe expreſſa que ſe haze de eſta, ni de aquella tierra, ni heredad,ſino indiſtintamente lo que ſe de-

ue

ue de frutos cogidos; y assi no es possible que los testigos puedan concluir con verisimilitud dicha possession, o costumbre que se pretende.

La nulidad del auto de manutencion està excluyda notoriamente por los autos, y denegada por el auto de 11. de Diziembre de 38. con que no necessita de satisfacion.

Ex quibus videtur omnino debere fieri prout dictum. Saluo, &c.